JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo para Efectividad de Garantía Real Rad. 11001400305320240029100

Conforme a lo normado en el artículo 28 del Código General del Proceso, es competente para conocer los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, el Juez del domicilio del demandado y solo cuando aquel carezca de domicilio, traslada la competencia al juez de su residencia y si tampoco tiene residencia en el país, radica la competencia en el domicilio del demandante.

A su vez, el numeral 3° dispone que "en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones".

Aunado a lo anterior el numeral 7° de la misma norma, señala que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Acorde con lo anterior, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, sea mueble o inmueble, por lo cual, cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.

La Corte en pronunciamiento CSJ AC8582, 13 dic. 2016, rad. 2016-03245-00 (reiterado en CSJ AC4049, 27 jun. 2017, rad. 2017-01284-00, CSJ AC8282, 7 dic. 2017, rad. 2017-03182-00, CSJ AC1779, 7 may. 2018, rad. 2018- 00658-00, CSJ AC216, 30 ene. 2020, rad. 2019-03913- 00 y AC2028-2021, 26 de mayo de 2021, rad. 2021-01423-), resaltó en un caso similar la aplicación del numeral 7° del precepto 28 del C.G.G.:

> "…el domicilio del demandado es Rionegro y puede inferirse que el mismo se encuentra con él, o sea en ese Municipio, en tanto y en cuanto se trata un bien mueble, en concreto de un automotor.
>
> Bajo este entendido, es concebible que el rodante está en ese lugar; el llamado a conocer del caso es el juez de allí, ante quien se promovió esta acción.
>
> (...)
>
> se destaca que el lugar de ubicación de vehículos automotores no siempre coincide con el de su inscripción, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2° de la ley 769 de 2002; sin que ello implique la sujeción material del rodante en dicha localidad, en la medida en que puede circular libremente en todo el territorio nacional."

Tras revisar la documentación allegada al plenario se observa que el demandado tiene su domicilio en el Medellín-Antioquia, y se ejerce el derecho real de prenda sobre un bien

mueble, en concreto el automotor con placas IMS054, es su ubicación la que determina la competencia por el factor territorial, que corresponde a la ciudad de Medellín-Antioquia según se consignó en el acuerdo de voluntades, y habrá de rechazarse la demanda, ordenando remitir el expediente al Juez Civil Municipal de Medellín.
Conforme a lo expuesto, el Juzgado Resuelve:

1. Rechazar la demanda Ejecutiva para Efectividad de Garantía Real efectuada por BANCO DAVIVIENDA contra OSCAR DE JESUS ECHAVARRIA VASCO

2. En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.

3. Enviar el expediente al Juzgado Civil Municipal de Medellín – Antioquia. Ofíciese.

4. Por secretaria elaborar oficio de compensación con destino a la Oficina Judicial de los Juzgados Civiles y de Familia de ciudad de Bogotá.

Notifíquese,

Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 43 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 13 - marzo - 2024
Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria